

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00857 00

ACCIONANTE: JOSE DANIEL FULA GARNICA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JOSE DANIEL FULA GARNICA en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

JOSE DANIEL FULA GARNICA promovió acción de tutela en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a sus derechos de petición radicados el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), así como acreditar que era la persona que conducía el vehículo de placas URZ-703 y decretar la nulidad de lo actuado y absolverlo del pago de los foto comparendos.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que evidenció que tenía 3 comparendos al verificar la plataforma de la accionada, los que no le fueron notificados y que fueron impuestos el catorce (14) de julio, veintinueve (29) y treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) al vehículo de placas URZ-703, el cual no se encontraba a registrado a su nombre para dichas fechas.

Adujo que el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), presentó tres peticiones por los comparendos impuestos, los cuales fueron resueltos el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sin que las respuestas fueran de manera congruente y de fondo y al no recibir los comprobantes que pidió vulnera además su derecho fundamental al debido proceso como quiera que la accionada desconoce lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de MARÍA FERNANDA PARDO MORA al abstenerse de responder de fondo las peticiones elevadas el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), así como no acreditar que era la persona que conducía el vehículo de placas URZ-703 y no decretar la nulidad de lo actuado y absolverlo del pago de los foto comparendos.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un*

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

- comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
 3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
 4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
 5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
 6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
 7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
 8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso al abstenerse de responder de fondo las peticiones elevadas el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), así como no acreditar que era la persona que conducía el vehículo de placas URZ-703 y decretar la nulidad de lo actuado y absolverlo del pago de los foto comparendos.

Respecto de la protección al derecho fundamental de petición

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 20 a 24, 29 a 31 y 36 a 40 del PDF 01 escritos de petición junto con la constancia de radicación con fecha del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicadas las solicitudes el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del

diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Aunado a que en la medida que la accionada no rindió informe frente a la presente acción, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrá por cierto que el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) radicó ante la accionada una petición sobre la cual no ha obtenido ninguna respuesta.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que dentro del material probatorio allegado con la acción de tutela, se acompañaron las respuestas expedidas por la accionada el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las tres peticiones por lo que se analizará con el fin de establecer si estas fueron fondo con lo pedido.

Solicitudes	Respuesta
Respecto de la petición referente al comparendo 11001000000035160775 PETICIONES PRIMERO: Se sirva a dejar sin efecto el comparendo 11001000000035160775 en aplicación de la sentencia C-038 de 2020 (...) SEGUNDO: Que en consecuencia se proceda a archivar el proceso contravencional que da lugar a mi comparecencia. TERCERO: Aunado a ello se proceda en el término de 15 días a partir de la interposición de la presente solicitud eliminar el comparendo y sus antecedentes de las bases de datos PETICIONES SUBSIDIARIAS PRIMERO: En caso que la entidad decida negar las anteriores solicitudes se sirva: a) Entender que me encuentro notificado por conducta concluyente a partir de la radicación de la solicitud. b) Se sirva agendar AUDIENCIA VIRTUAL de impugnación para la orden de comparendo 11001000000035160775 SEGUNDO: En caso de que la entidad decida negar las anteriores solicitudes se sirva: a) Remitir copia digital de los actos administrativos mediante el cual el inspector	Oficio SDC 202342103275001 del 09 de marzo de 2023 En atención a lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la entidad se evidenció el comparendo 35160775 del 26 de agosto de 2022, impuesto por la infracción C29. (...) En cuanto a la notificación por otros medios (...) se aclara que esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial (...) Ahora bien con relación a la sentencia C-038 de 2020 es necesario aclararle que la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código de Tránsito La decisión de la corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 (...) Con base en lo anterior, la autoridad de tránsito procedió a expedir resolución sancionatoria 2076568 del 26 de octubre de 2022 (...) que lo declaró contraventor la cual fue notificada en estrados (...)

convocó a la audiencia pública (...) b) Que, en caso de no encontrarse programadas a la fecha de respuesta de la presente solicitud, se sirva programarlas e indicar las fechas, horas, enlaces de las diligencias (...) c) Remitir copia digital de los siguientes documentos: 1. Comprobante de envío de la notificación del comparendo. 2. Comprobante de envío de la notificación por aviso del comparendo 3. Publicación del aviso d) Informar de forma clara y precisa los supuestos de hecho y de derecho de cada caso en concreto le permitirían eventualmente desconocer la obligatoriedad de hacer una audiencia publica. TERCERO: Que en caso de continuar la negativa a informar la fecha y hora de programación de la Audiencia se sirva a dar respuesta a los siguientes cuestionamientos: a) ¿Celebra su despacho audiencias públicas? 1. De ser afirmativa la respuesta anterior, explique ¿Qué norma absuelve o exonera a su entidad de brindar información a la persona del proceso al que se encuentra vinculado y le da derecho a negarle a la persona de asistir a una audiencia que por naturaleza es pública? 2. De ser negativa, explique ¿Qué norma le permite a su entidad dictar fallo en un proceso contravencional sin la celebración de la audiencia pública (...)	
Respecto de la petición referente al comparendo 11001000000035162332 PETICIONES PRIMERO: Se sirva a dejar sin efecto el comparendo 11001000000035162332 en aplicación de la sentencia C-038 de 2020 (...)	Oficio SDC 202342103274881 del 09 de marzo de 2023 En atención a lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la entidad se evidenció el comparendo 35163232 del 28 de agosto de 2022, impuesto por la infracción C29. (...)

SEGUNDO: Que en consecuencia se proceda a archivar el proceso contravencional que da lugar a mi comparecencia. TERCERO: Aunado a ello se proceda en el término de 15 días a partir de la interposición de la presente solicitud eliminar el comparendo y sus antecedentes de las bases de datos PETICIONES SUBSIDIARIAS PRIMERO: En caso que la entidad decida negar las anteriores solicitudes se sirva: c) Entender que me encuentro notificado por conducta concluyente a partir de la radicación de la solicitud. d) Se sirva agendar AUDIENCIA VIRTUAL de impugnación para la orden de comparendo 11001000000035163232 SEGUNDO: En caso de que la entidad decida negar las anteriores solicitudes se sirva: e) Remitir copia digital de los actos administrativos mediante el cual el inspector convocó a la audiencia pública (...) f) Que, en caso de no encontrarse programadas a la fecha de respuesta de la presente solicitud, se sirva programarlas e indicar las fechas, horas, enlaces de las diligencias (...) g) Remitir copia digital de los siguientes documentos: 4. Comprobante de envío de la notificación del comparendo. 5. Comprobante de envío de la notificación por aviso del comparendo 6. Publicación del aviso h) Informar de forma clara y precisa los supuestos de hecho y de derecho de cada caso en concreto le permitirían eventualmente desconocer la obligatoriedad de hacer una audiencia publica. TERCERO: Que en caso de continuar la negativa a informar la fecha y hora de programación de la Audiencia se sirva a dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:	En cuanto a la notificación por otros medios (...) se aclara que esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial (...) Ahora bien con relación a la sentencia C-038 de 2020 es necesario aclararle que la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código de Tránsito La decisión de la corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 (...) Con base en lo anterior, la autoridad de tránsito procedió a expedir resolución sancionatoria 2080079 del 26 de octubre de 2022 (...) que lo declaró contraventor la cual fue notificada en estrados (...)
--	---

b) ¿Celebra su despacho audiencias públicas? 3. De ser afirmativa la respuesta anterior, explique ¿Qué norma absuelve o exonera a su entidad de brindar información a la persona del proceso al que se encuentra vinculado y le da derecho a negarle a la persona de asistir a una audiencia que por naturaleza es pública? 4. De ser negativa, explique ¿Qué norma le permite a su entidad dictar fallo en un proceso contravencional sin la celebración de la audiencia pública (...)	
Respecto de la petición referente al comparendo 11001000000037488853 PETICIONES PRIMERO: Se sirva a dejar sin efecto el comparendo 11001000000037488853 en aplicación de la sentencia C-038 de 2020 (...) SEGUNDO: Que en consecuencia se proceda a archivar el proceso contravencional que da lugar a mi comparecencia. TERCERO: Aunado a ello se proceda en el término de 15 días a partir de la interposición de la presente solicitud eliminar el comparendo y sus antecedentes de las bases de datos PETICIONES SUBSIDIARIAS PRIMERO: En caso que la entidad decida negar las anteriores solicitudes se sirva: e) Entender que me encuentro notificado por conducta concluyente a partir de la radicación de la solicitud. f) Se sirva agendar AUDIENCIA VIRTUAL de impugnación para la orden de comparendo 11001000000037488853 SEGUNDO: En caso de que la entidad decida negar las anteriores solicitudes se sirva: i) Remitir copia digital de los actos administrativos	Oficio SDC 202342103285501 del 09 de marzo de 2023 En atención a lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la entidad se evidenció el comparendo 37488853 del 19 de febrero de 2023, impuesto por la infracción C29. (...) Temiendo en cuenta que aun no hay resolución que ponga fin al proceso contravencional, lo invitamos a solicitar su cita a través de la página web (...) en donde encontrará diferentes mecanismos para la atención de los trámites a la ciudadanía. Igualmente se le informa que el trámite de impugnación lo podrá adelantar de forma virtual o presencial y es allí el espacio procesal establecido en la ley para que lo solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes (...)

mediante el cual el inspector convocó a la audiencia pública (...) j) Que, en caso de no encontrarse programadas a la fecha de respuesta de la presente solicitud, se sirva programarlas e indicar las fechas, horas, enlaces de las diligencias (...) k) Remitir copia digital de los siguientes documentos: 7. Comprobante de envío de la notificación del comparendo. 8. Comprobante de envío de la notificación por aviso del comparendo 9. Publicación del aviso l) Informar de forma clara y precisa los supuestos de hecho y de derecho de cada caso en concreto le permitirían eventualmente desconocer la obligatoriedad de hacer una audiencia publica. TERCERO: Que en caso de continuar la negativa a informar la fecha y hora de programación de la Audiencia se sirva a dar respuesta a los siguientes cuestionamientos: c) ¿Celebra su despacho audiencias públicas? 5. De ser afirmativa la respuesta anterior, explique ¿Qué norma absuelve o exonera a su entidad de brindar información a la persona del proceso al que se encuentra vinculado y le da derecho a negarle a la persona de asistir a una audiencia que por naturaleza es pública? 6. De ser negativa, explique ¿Qué norma le permite a su entidad dictar fallo en un proceso contravencional sin la celebración de la audiencia pública (...)	
---	--

En virtud de lo anterior, concluye el Despacho que las referidas respuestas no fueron de fondo como quiera que no resolvió cada punto plasmado dentro de los derechos de petición elevados por el accionante, en la medida que se limitó a señalar el trámite contravencional y las opciones de pago y para el caso del comparendo 37488853 solo le informó que aún no había resolución que pusiera fin al proceso contravencional pero en todo caso, no resolvió cada cuestionamiento plasmado por la parte actora.

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su secretaria DEYANIRA CONSUELO ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, que se pronuncie de fondo sobre cada punto del derecho de las peticiones radicadas el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y notifique de forma efectiva al accionante.

Respecto al debido proceso y las solicitudes de acreditar que era la persona que conducía el vehículo de placas URZ-703 y decretar la nulidad de lo actuado y absolverlo del pago de los foto comparendos.

Lo primero que se debe indicar es que era carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

Ahora, conviene precisar que si bien la accionada no rindió informe frente a la presente acción y se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso, el accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados, como quiera que; en primer lugar, no hay evidencia que permita concluir que el demandante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y en segundo lugar, tampoco se comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

De manera que no encuentra el Despacho la existencia una vulneración al derecho fundamental del debido proceso que impida al actor ejercer su defensa dentro del proceso contravencional.

Por lo que se concluye que en el presente caso, las pretensiones incoadas no son viables y se negará el amparo de los derechos fundamentales de JOSE DANIEL FULA GARNICA, por las razones expuestas en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de JOSE DANIEL FULA GARNICA.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su secretaria DEYANIRA CONSUELO ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, que se pronuncie de fondo sobre cada punto de las peticiones radicadas el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y notifique de forma efectiva al accionante.

TERCERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela solicitado respecto las pretensiones de acreditar que era la persona que conducía el vehículo de placas URZ-703 y decretar la nulidad de lo actuado y absolverlo del pago de los foto comparendos, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1e0ce0f16e17e0224201e4d4a7c898ac4aeeab0ae7a282488204f152a06a9d**

Documento generado en 31/07/2023 07:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>